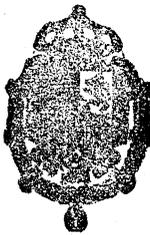


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo se observen las prescripciones que se publican, y á las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.—Página 622.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 622 y 623.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Director general de Bellas Artes cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 623.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Ceuti para construir las obras del camino vecinal, del segundo concurso, de Ceuti á la carretera de Archena á Mula (Murcia).—Página 623.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anuncio relativo al bloqueo de la costa Oeste búlgara del mar Egeo.—Página 623.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 623.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por don Gonzalo Figueroa y Torres, para su hijo

D. Ignacio Manuel Figueroa y O'Neill, la rehabilitación del Título de Marqués de Mortara.—Página 624.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en Toledo, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Torrijos suspendiendo la inscripción de una finca á favor del Estado.—Página 624.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulaciones de resguardos.—Página 625.

Dirección General de Aduanas.—Instancia de la razón social Adrián y Maluquer, S. en C., domiciliada en Barcelona, solicitando la admisión temporal de la esencia de badiana.—Página 625.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 625.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal para juzgar los cámenes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas y similares de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio.—Página 627.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando que el día 1.º de Octubre próximo será inaugurado el servicio de Giro postal con el Japón.—Página 628.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que dentro del término legal han sido presentadas las instancias de los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 628.

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que D. J. M. Comyn desea introducir en España.—Página 628.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente de revisión de permuta incoado á instancia de doña Juliana Hernando Martínez, Maestra de Coruña, y D.ª María de los Angeles Torrado y Diaz, Maestra de Aranga.—Página 628.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Fuenfroloba á la carretera de Burgos á Soria.—Página 628.

Concediendo á los Ayuntamientos de Roslo y Monleras los anticipos que se mencionan para la construcción de un puente sobre el río Tormes.—Páginas 628.

Idem al Ayuntamiento de Moguilla la subvención y anticipo que se mencionan para la construcción de las obras del puente económico sobre el río Culebras en el camino vecinal de Maguilla á Llerena.—Página 628.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por el Director gerente de la Sociedad Tranvías eléctricos de Granada la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, termine en la azucarera La Nueva Rosario, en término de Pinos-Puente.—Página 628.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Cooperativa Electra Madrid, Allos Hornos de Vizcaya, Unión Eléctrica de Cartagena y Panificadora Popular Madrileña.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Agosto último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Presidencia con motivo de propuesta de la Junta Central del Censo Electoral, sobre modificación de la base primera de las publicadas por Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la renovación decenal total del Censo electoral; aceptando en parte la propuesta de la referida Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las prescripciones siguientes:

Bases á las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

1.^a Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veinticinco y más años de edad, presentes ó temporalmente ausentes, que el día de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal.

La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto, para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Para la renovación total del Censo electoral que, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley, deberá verificarse en el próximo año de 1917, así como para las sucesivas totales renovaciones decenales, se autoriza á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para disponer, si lo considera más conveniente y eficaz para la exactitud y pureza del Censo electoral y sin perjuicio de los demás medios que á este fin le sugiera su celo, que se sustituya en los Ayuntamientos que juzgue necesario, el procedimiento establecido en el párrafo anterior de la inscripción nominal por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por Agentes especiales, por el de formación directa de esos mismos boletines individuales por empleados de las oficinas provinciales de Estadística encargados de copiar de los últimos padro-

nes municipales rectificados, que en la ocasión presente son los de 1915, los datos correspondientes á todos los inscritos en dichos padrones que á la fecha de la formación de los boletines resulten con veinticinco años de edad cumplidos, y dos por lo menos de residencia en el Municipio.

A medida que vayan obteniéndose las transcripciones de los referidos individuos, la Sección provincial de Estadística irá formando las tarjetas del índice general de electores, alfabetizándolas escrupulosamente, sometiéndolas después á todas las pruebas pertinentes para eliminar los duplicados que por errores de semejanza ó eufonía contenga el padrón municipal, copiando, por último, por orden alfabético, todas las tarjetas del índice general.

2.^a Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

3.^a Colocación de los boletines individuales correspondientes á cada Sección por orden alfabético de apellidos y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

4.^a Examen y estudio en las oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propuestas á la Dirección General de las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó datos.

5.^a Los Jefes provinciales de Estadística pedirán con referencia al día señalado para la inscripción las siguientes relaciones certificadas:

A) A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.^o de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

B) A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo.

C) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado artículo tercero de dicha Ley.

6.^a Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieren á los individuos que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A) B) y C); la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos arma-

dos, comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 1.^o de la ley Electoral vigente.

7.^a Verificadas todas las exclusiones que se han ido mencionando, quedarán en cada Sección del respectivo Ayuntamiento solamente los boletines de todos los mayores de veinticinco años de edad, á quienes la Ley concede el derecho de sufragio, y dispuestos en la oficina provincial de Estadística por riguroso orden alfabético de apellidos, constituirán las matrices originales que serán conservadas en la expresada oficina.

8.^a Con estas matrices se formará la lista de electores por Secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en la lista de electores los datos siguientes:

A) El número de inscripción de cada elector, dentro de la Sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio ú ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de los electores de cada Sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del distrito municipal dentro del Municipio, y el número de la Sección dentro de cada distrito municipal y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

9.^a Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales, para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.^a y 4.^a de la ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas, para que se cumplan los trámites que prescribe las disposiciones transitorias 5.^a y 6.^a de la repetida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1916.

C. DE ROMANONES.

Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 31 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1, Pantaleón Loren-

te Garofa, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, según carta de pago número 140, expedida en 23 de Octubre de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 de Julio último, promovida por Jaime Seuba Berenguer, soldado del Regimiento Infantería de Luchana, número 23, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 77, expedida en 23 de Junio de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que le fueron denegados los citados beneficios por no hallarse comprendido en la Real orden de 26 de Mayo de 1915 (D. O. núm. 115),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Natalio Rivas Santiago, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Subsecretaría, que interinamente lo fueron encomendados por Real orden de 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Sr. D. Virgilio Anguita y Sánchez, Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Ceñit para construir las obras del camino vecinal del segundo concurso de Ceñit á la carretera de Archona á Mata (Murcia), por su presupuesto total de 73.759,70 pesetas, de las que se han de abonar para obras por cuenta del Estado 63.211,25 pesetas con cargo á las subvenciones su total de pesetas 69.142,25, concedidas por Real orden de 19 de Noviembre de 1915; debiendo abonarse con cargo al capítulo 29 del presupuesto de este Ministerio las obras que se realicen en el año actual, cuyo importe no podrá exceder de 30.000 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Embajada de S. M. en Londres telegrafía que según un *memorandum* de aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, el bloqueo de la costa Oeste búlgara del Mar Egeo se ha extendido hacia el Oeste hasta la boca del río Struma en los 49 grados 46 minutos latitud Norte y 23 grados 53 minutos longitud Este, entrando en vigor desde el 16 del corriente y permitiéndose la salida de barcos neutrales de los puertos comprendidos hasta el 21 del corriente, á las ocho de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 19 de Octubre de 1915 (pág. 150).

Madrid, 22 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

José Domínguez González, de veintiocho años, soltero, jornalero; fallecido en 3 de Abril último; no dejó bienes de fortuna.

Rafael González, de cuarenta y dos años, casado; falleció en Puan el 22

de Mayo de 1913; ha dejado bienes de fortuna, y aquel Consulado interviene en la sucesión por medio de albacea; se ignora el lugar de su nacimiento.

José Díaz, fallecido el 13 de Mayo último, á los treinta y cinco años, soltero, hijo de Manuel y Rosa; no dejó bienes de fortuna.

Francisco García Martínez, de cuarenta años, soltero, empleado; fallecido en 23 de Abril último; no dejó bienes de fortuna y era natural de la provincia de Granada.

Madrid, 19 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Larache participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Caro Ruiz Muelas, natural de Retalajera (Cuenca), soldado de Infantería, hijo de Jorge y Justa.

Manuel María Fenal, natural de Crevillente (Alicante), de veinticuatro años, soldado de Infantería, hijo de Francisco y María.

Basilio Verdugo García, natural de Campespeso (Valladolid), de veintitrés años, soldado de Caballería, hijo de Antonio y Balbina.

Todos ellos fallecieron en Agosto último.

Luis Romero Ayala, natural de Alhambra (Almería), de treinta y seis años, carrero, hijo de Juan y Trinidad.

Alejandro Gutiérrez Bárbara, natural de Bilbao (Vizcaya), Cabo de Infantería de Marina, hijo de Santiago y de Rosa.

José Aguilar Aguilar, natural de Gádor (Almería), soldado de Infantería de Marina, hijo de José y de María.

Fallecidos en Agosto próximo pasado. Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

José Miranda Ojeda, falleció en 10 de Julio último, hijo de Emilio y Adelaida, barbero, casado, de cuarenta y dos años, natural de Sevilla.

Antonio Martín López, falleció en 19 de Julio último, hijo de Antonio y María, soltero, propietario, de sesenta y seis años, dejó testamento, natural de Agudada (Cruña); y

Antonio Díez Regidor, falleció en 27 de Julio último, hijo de Baltasar y Celestina, comerciante, casado, de cincuenta y dos años, natural de Fermoselle (Zamora), dejó testamento.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Mogador, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Fuentes, de tres años de edad, hija de José y María Fuentes, ocurrido en el Hospital Massonave, de la ciudad de Marrakech.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Vicente Pinell y Pinell, natural de Ortedó (Lérida), de treinta y siete años de edad, sacerdote, fallecido en el Hospital Vargas, de aquélla capital.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Consulado general de España en Lisboa, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Manuel Reyes Pazos, de treinta y cinco años, soltero, carbonero, natural de Pontevedra (Pontevedra).

María Antonia Colorado, de cincuenta y cinco años, casada, sirvienta, natural de Salamanca.

Felipe Carrera Rodríguez, de cuarenta y nueve años, soltero, sirviente, natural de Santa Cristina de Bugarin (Pontevedra).

Todos ellos fallecidos en Lisboa, Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

La señora de Cipriano San Emeterio, natural de España, de sesenta años, casada, falleció en 534 Ursuline street, de esta ciudad, el 11 de Enero de 1916.

Manuel González, de cuarenta y dos años, soltero, labrador, con residencia en esta ciudad durante doce años, 514 Dumaine street; falleció en el Hospital de Caridad el 1.º de Febrero último.

Dionisio Sirera ó Olivera, natural de Cataluña, de setenta y nueve años, casado; falleció el 9 de Febrero último en su domicilio, 1,919 Jackson Avenue, New Orleans.

Raimundo Lezina, de ochenta años, casado; falleció el 3 de Marzo de 1916 en 5,639 Dauphine street, de esta ciudad.

Margarita Barrón, de sesenta años, viuda; falleció el 27 de Marzo de 1916 en Touri Infirmary, de esta ciudad.

Antonia Martínez de Fornez, de ciento cinco años, viuda; falleció en 725 Ursuline street, de esta ciudad, el 1.º de Abril de 1916.

Filomona Arroyo, viuda de Francisco Orfila, natural de Barcelona, de sesenta y nueve años; falleció en su domicilio, 2,536 St. Claude street, el 1.º de Abril último.

Manuel A. Fernández, natural de Asturias, de ochenta años, viudo, cigarrero; falleció en su domicilio, 919 Tauro street, de esta ciudad, el 13 de Mayo último.

Antonio Cano ó Carro, de veinticinco años, soltero, jornalero, llevaba de residencia en esta ciudad cinco años, 615 Dauphine street, y falleció en el Hospital de Caridad el 29 de Mayo último.

Francisco Narbona Ruano, natural de Cullera (Valencia), de cuarenta y tres años, viudo, fogonero, llevaba de residencia en esta ciudad desde el 7 de Febrero de 1913, en cuya fecha había desertado del vapor español *Indes*, de la matrícula de Santander, domiciliado en 832 Chartres street, y falleció en Tauro Infirmary el 1.º de Junio último.

Lucas Taltabull, de cincuenta y siete años, soltero, jardinero, vecino del barrio de Algiers, de esta ciudad; falleció en el Hospital de Caridad el 14 de Junio de 1916.

José Carcel Abalenda, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), de diecisiete años, soltero, peje del vapor español *Cádiz*; se ahogó en el Misisipi el 14 de Junio último.

Madrid, 29 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Gonzalo Figueroa y Torres, Duque de las Torres, para su hijo D. Ignacio Manuel Figueroa y O'Neill la

rehabilitación del Título de Marqués de Mortara, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 19 de Septiembre de 1916.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en Toledo contra una nota del Registrador de la Propiedad de Torrijos suspendiendo la inscripción de una finca á favor del Estado, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que el 2 de Mayo de 1908 falleció sin testar en Caniches el vecino Camilo Amaguada Esteban, viudo, sin hijos, é instruido el expediente de declaración de herederos, el Juzgado de primera instancia de Torrijos dictó auto declarando al Estado heredero de los bienes dejados por el Camilo Amaguada, los cuales consistían en una casa, sita en el mencionado pueblo y su calle de Malpica;

Resultando que expedido por el Juzgado el correspondiente mandamiento y presentada en el Registro de la Propiedad de Torrijos puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque la finca aparece inscrita á favor de Camilo Amaguada á título de compra que hizo siendo casado, y perteneciendo á la sociedad conyugal no es posible inscribirla á favor del heredero de aquél mientras no se inscriba previamente la adjudicación que se le hiciera en la testamentaria de su mujer»;

Resultando que el Abogado del Estado interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, fundándose en que hecha la declaración de herederos conforme al título 9.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, y declarado heredero el Estado, éste ha hecho suyos, por la aceptación, todos los derechos y acciones que correspondían al causante, y puesto que consta en el auto del Juzgado que se hicieron los llamamientos establecidos en la Ley, no puede negarse que el juicio ha tenido toda la publicidad necesaria, deduciéndose del hecho de no haber acudido persona alguna á reclamar la herencia, que los bienes han pasado al heredero libres de toda responsabilidad, sin que el estado civil que tenía el causante al tiempo de adquirir la finca sea un obstáculo para transmitirla ahora, porque la adjudicación hereditaria determina la liquidación de la sociedad conyugal, siendo además de tener en cuenta que la declaración de herederos se hace sin perjuicio de los derechos que puedan ostentar sobre los bienes otras personas;

Resultando que el Registrador en su informe adujo, en defensa de la nota, la consideración de que, no perteneciendo la finca al causante, sino á la sociedad conyugal, la pretensión de inscribirla á favor del Estado por haber sido declarado heredero del marido, es tan improcedente como lo sería si tal pretensión se formulara por los herederos de la mujer, mientras no se liquide la sociedad conyugal y se adjudique ó inscriba á favor de quien corresponda, pudiéndose inscribir después á favor de los herederos del adjudicatario, pero no antes, doctrina fundada en los artículos 1.401 del Código

Civil y 20 de la ley Hipotecaria y aplicada en las Resoluciones de 18 de Enero de 1896, 31 de Marzo de 1900, 29 de Abril de 1902, 22 de Septiembre y 16 de Diciembre de 1904 y 26 de Enero de 1906;

Resultando que el Juez Delegado en su informe expuso: que al aparecer del Registro que la finca dejada por el causante puede pertenecer á la sociedad conyugal, á virtud de la presunción establecida en el artículo 1.407 del Código Civil, es forzoso proceder á la liquidación previa de dicha sociedad, á no ser que por razón de analogía con el caso del artículo 127 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se estime en favor del Estado una situación privilegiada respecto del artículo 20 de la ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida por aceptar los fundamentos legales aducidos por el Registrador:

Vistos los artículos 1.401, 1.407, 1.424 y 1.426 del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 26 de Enero de 1906 y 27 de Junio último:

Considerando que en el mandamiento origen del recurso se ha ordenado al Registrador de la Propiedad que inscriba la casa dejada por D. Camilo Amaguada Esteban á favor del Estado, por lo cual debe examinarse si aparece aquélla inscrita en pleno dominio á favor del causante, sin ninguna limitación ó declaración que se oponga á su transferencia, de conformidad con el artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que á tenor del artículo 1.401 del Código Civil son bienes gananciales: los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, y según el artículo 1.407 del mismo Cuerpo legal, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer, y no habiéndose ni siquiera discutido la procedencia ó posibilidad de dicha prueba en el presente caso, debe arrancarse para su resolución del supuesto de constar la finca urbana inscrita á nombre de la sociedad de gananciales formada por el nombrado D. Camilo con su esposa:

Considerando que la declaración de herederos concede al designado la facultad de entrar en el patrimonio transmisible del causante, pero no especifica los bienes que en aquél puedan reputarse incluidos, y en su virtud los terceros que pudieran resultar lesionados por no haber comparecido á los llamamientos que la ley establece para hacer aquella declaración, no son los que en el Registro tengan por otros motivos inscripciones á su favor, sino los que se crean con mejor derecho á la herencia del propio causante:

Considerando que si bien al Estado corresponden facultades y acciones para exigir la liquidación del caudal común de los conyuges, como sucesor de uno de ellos, no puede denominarse dueño de la finca inscrita mientras aquella operación no se practique y el inmueble le sea adjudicado, conforme á la doctrina constante de esta Dirección, basada en los artículos 1.424 y 1.426 del referido Código;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de dos depósitos, uno en efectos, números 228.525 de entrada y 84.153 de registro, y otro de metálico, números 394.367 de entrada y 63.081 de registro, constituidos en 27 de Junio y 3 de Julio de 1911, respectivamente, por D. Felipe Pérez Guinea, para garantizar la contrata de acopios de piedra de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus (Logroño) durante los años de 1911, 12 y 13, importantes, el primero, 1.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, y el segundo, 140 pesetas en metálico,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 15 de Septiembre de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Aduanas.

Excmo. Sr.: La razón social Adrián y Maluquer, S. en C., domiciliada en la calle de Córcega, número 371, de esta ciudad, á V. E. atentamente expone:

Que teniendo establecida la industria de fabricación de esencias, figurando entre ellas la del Anethol, que extraen de la esencia de Badiana que importan de la China, adeudando según la partida 261 del Arancel vigente, 2,40 pesetas el kilogramo.

Que con motivo de las anormales circunstancias que atraviesan la industria y comercio europeo con motivo de la actual guerra, reciben pedidos de Italia y naciones del Sud América de Anethol, no siéndoles posible atenderlos por razón del elevado derecho arancelario que grava la primera materia.

Que la esencia de Badiana contiene aproximadamente un 80 por 100 de Anethol, de modo que cada kilogramo de este producto viene gravado por razón del derecho de Arancel que satisface la primera materia, en tres pesetas el kilogramo.

Que si obtuvieran los beneficios de la admisión temporal para la esencia de Badiana, estarían en condiciones económicas de concurrencia y podrían exportar el Anethol en partidas importantes, desarrollándose con este motivo la industria de esencias y nacionalizándose una importante masa de trabajo nacional.

Que las circunstancias que concurren en esta industria entran de lleno en las condiciones que exige la Ley de 14 de Abril de 1888 para obtener los beneficios de la admisión temporal, y en su consecuencia á V. E. suplican:

Que previos los trámites establecidos en la ya citada Ley de 14 de Abril de 1888, les sea concedida la admisión temporal de la esencia de badiana, y á los efectos de la misma declaren que dicha esencia la reciben de la China, siendo importada por la Aduana de Barcelona, y que el producto elaborado, ó sea el anethol, lo exportarán por la misma Aduana, rogando al propio tiempo que al concederse la admisión se nos conceda el beneficio de poder afianzar, á satisfacción de la Administración, el importe de los derechos de la primera materia.

Finalmente, hemos de rogar encarecidamente á V. E. tramite con toda la rapidez posible esta instancia para poder aprovechar los momentos actuales para arraigar en el país esta nueva industria de la fabricación de esencias, que puede contribuir en mucho al aumento de la producción nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona, 27 de Julio de 1916.—Adrián de Maluquer.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.

Madrid, 11 de Septiembre de 1916.—El Director general, Mariano Matesanz.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Bendicho, domiciliado en esta Corte, en la calle de Fuencarral, número 106, cuarto segundo, quien, en nombre del Marqués de Chiloeches, Patrono único de la fundación instituida en Isla por don Juan de Isla, Arzobispo que fué de Burgos, consistente en pensiones para estudiantes, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Juzgado del Centro, de Madrid, del auto dictado por el mismo el 30 de Diciembre de 1913, por el que se declaró que el patronato de las fundaciones instituidas por D. Juan de Isla correspondía á don José María de Porras é Isla Fernández, Marqués de Chiloeches.

2.º Otro testimonio librado por el Notario de esta Corte D. Juan González Ocampo y otorgado por el que lo fué del mismo Colegio D. Francisco de la Escosura, por dicho Marqués de Chiloeches á favor del solicitante, que acredita su personalidad á los efectos de la petición que en su nombre formula en la instancia causa de la instrucción de este expediente:

Resultando que según consta en el testimonio expedido por el Notario que fué de esta Corte ya mencionado anteriormente, de la escritura otorgada en 9 de Mayo de 1694 por D. Juan de Isla ante el Escribano de Burgos D. Alonso García Manrique, entre las diversas fundaciones que instituyó erigió obras pías para parientes pobres estudiantes de su linaje en el lugar de Isla, para socorrerles en sus estudios y sus necesidades, estableciendo que si alguno reunía una renta igual á la pensión dejara de percibir su importe, consignando serían dos los que la disfrutarán, y ordenando que á falta de parientes la renta de los bienes asignados á la obra pía se dividiera entre estudiantes pobres de los lugares que expresaba, á razón de 50 ducados cada uno. Imponía á los pensionistas la obligación de decir una misa diaria y cantada en las festividades, cada día uno, y si no fueren sacerdotes se encomendaría el cumplimiento de ese deber á los que lo fueran, satisfaciéndose el estipendio correspondiente de las rentas de la obra pía:

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto de 1915, se clasificó la Obra pía de que se trata al igual que las demás instituidas por D. Juan de Isla como de beneficencia particular, acompañándose el traslado que por la Junta

provincial de Beneficencia de Santander se dió de dicha Real orden:

Considerando que el Reglamento de 29 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos determinados en la propia disposición, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga el mismo beneficio en el apartado 7.º de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la Obra pía de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero, en razón al único objeto perseguido (pensiones á estudiantes pobres), y en el segundo, por reunir además sus bienes todos los requisitos determinados en la citada disposición de la Ley de 1912 para que dicho beneficio les sea aplicable:

Considerando que así lo demuestra el estar ese objeto expresamente mencionado en el aludido artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, al estarlo las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales y hallarse sus bienes, como también exige la referida disposición legal, directamente adscritos, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es y al igual que sucede en todas las de esa índole, á la realización del expresado objeto, no pudiendo tampoco darse á los productos de los bienes otra inversión que aplicarlos al cumplimiento del mismo:

Considerando que no es obstáculo para poder conceder la exención la preferencia dada para disfrutar las pensiones por el fundador á los de su linaje, por no ser opuesto á su carácter benéfico; pues como consignó al crear la obra pía lo hizo para parientes pobres y con el fin de socorrerles en sus necesidades y en sus estudios, estableciendo la perderían en cuanto tuvieran una renta de 300 ducados:

Considerando que además esta doctrina está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, en que lo fué, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 17 de Febrero de 1912, con respecto á la fundación instituida en Soto de Cameros por los Marqueses de Vallejo:

Considerando que tampoco se opone al otorgamiento de la exención la obligación impuesta por el fundador á los que disfrutaban de las pensiones si fueren sacerdotes, de decir una misa diaria, por no percibir por ello cantidad alguna ni ser esa la causa de que las pensiones se les concedan, sino constituir tan sólo una mera carga que precisan cumplir cuando reunieren la expresada condición para percibir el importe de la pensión, doctrina que está sancionada por lo declarado al resolver una cuestión análoga por Real orden de 19 de Enero de 1914, de acuerdo con el Consejo de Estado, en el expediente relativo al Hospital de San Andrés, de Escalona:

Considerando que, por el contrario, la exención no alcanza á los bienes que se apliquen á satisfacer el estipendio de la misa diaria establecida por el fundador, cuando por no ser sacerdotes los que disfrutan de las pensiones, se encarga de ello á quien lo sea, pues los que se invierten en pagas de estipendios no están exentos del impuesto al no serles aplicables ninguno de los casos en que con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que, por tanto, cuando ese caso se diera deberá acreditarse en debida forma el total importe anual á que ascendiere lo satisfecho por el expresado concepto para que sobre él se practique la liquidación correspondiente; y

Considerando que por Delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Obra pía de pensiones para estudiantes fundada en el lugar de la Isla, provincia de Santander, por D. Juan Isla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con exención de los que se invirtieren en satisfacer el estipendio de la misa diaria por el mismo establecida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado por don Antonio Bendicho, con domicilio en esta Corte, en la calle de Fuencarral, número 106, cuarto segundo, quien en nombre del patrono único de la obra pía para dotar doncellas, instituída por D. Juan de Isla, Arzobispo de Burgos, en el lugar de Isla, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Juan González Ocampo, del poder otorgado ante el que lo fué del mismo Colegio D. Francisco de la Escosura por el Marqués de Chiloeches á favor del solicitante, bastante á acreditar su personalidad al efecto de la petición que en su nombre formula en la solicitud causa de este expediente:

Resultando que entre los antecedentes unidos á otros incoado por el mismo interesado en solicitud de idéntica declaración, con respecto á otra obra pía fundada también por D. Juan Isla y que se tramita por este Centro, están los siguientes documentos:

1.º Un testimonio librado por el Juzgado del Centro, de esta Corte, del auto dictado por el mismo en 30 de Diciembre de 1913, por el cual se declaró correspondía á D. José María de Porras é Isla Fernández, Marqués de Chiloeches, el patronato de las fundaciones creadas por don Juan de Isla.

2.º Otro testimonio expedido por el ya mencionado Notario D. Francisco de la Escosura, en el cual, entre otros particulares, se contiene el de la escritura otorgada en 20 de Enero de 1694 ante el Escribano de Burgos D. Alonso García Manrique por D. Juan de Isla, en la que instituyó una obra pía de dotes para doncellas, á la que anteriormente había hecho referencia en otras escrituras autorizadas por el propio Escribano en 21 de Abril de 1686 y 10 de Febrero de 1694, que también se transcriben en el testi-

monio; estableció que la erigía para doncellas pobres de su linaje, á las que concedía preferencia para obtener las dotes, y entre las de igual grado á las más pobres y de más edad, para casarse ó entrar en religión, y si no las hubiera de su linaje, determinó se distribuyera su importe, á razón de 50 ducados, entre cuatro doncellas que fueren de la Junta de Siete Villas ó de la vecindad de Trasmuera, y siempre á las más pobres; y

3.º El traslado dado por la Junta provincial de beneficencia de Santander, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto de 1915, por la que se clasificaron como de beneficencia particular las diversas obras pías fundadas por D. Juan de Isla, una de las cuales se halla que es objeto de este expediente:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados que pueden estimarse, lo están al presente expediente, al estarlo como queda expuesto á otro tramitado por esta Dirección:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también el expresado beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considérandose que la Obra pía de dotes para doncellas pobres, instituída por don Juan de Isla, se halla comprendida en uno y otro caso de exención: en el primero, en razón á que ese objeto es el único que persigue, y en el segundo, por reunir además sus bienes todos los requisitos exigidos en el mencionado precepto de la Ley de 1912 para que la exención pueda concederse:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos al complemento de ese fin, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esa índole, no pudiendo invertirse en ningún otro objeto los rendimientos del capital fundacional como previene la citada Ley, y estando como en ella se precisa comprendido ese objeto dentro del concepto que de la beneficencia se da en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899:

Considerando que la preferencia dada por el fundador á las pobres doncellas de su linaje no se opone en manera alguna á que la exención se conceda, dado que no es opuesto á su carácter benéfico, porque además se las exige la condición de pobreza, estando sancionada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, al que lo fué por Real orden de 23 de Julio de 1913, en relación con la fundación erigida en Córdoba por D. Alonso Benavides; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencio-

so ha acordado declarar que la Obra pía de dotes para doncellas pobres, instituída en el lugar de Isla, provincia de Santander, por D. Juan de Isla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Bendicho, domiciliado en esta Corte, en la calle de Fuencarral, número 106, cuarto segundo, quien en nombre del Patrono único de la Obra pía de pensiones para estudiantes, fundada en el lugar de Isla por D. Juan de Isla, Arzobispo de Burgos, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Juan González Ocampo, del poder otorgado ante el que lo fué de igual Colegio D. Francisco de la Escosura, por el Marqués de Chiloeches, á favor del solicitante, que acredita su personalidad á los efectos de la pretensión en su nombre formulada en la instancia causa de este expediente:

Resultando que entre los antecedentes unidos á otro incoado por el mismo interesado en solicitud de igual declaración en favor de otra Obra pía también fundada por D. Juan de Isla, están los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Juzgado del Centro, de esta Corte, del auto dictado por el mismo en 30 de Diciembre de 1913, por el cual se declaró que el Patronato de las fundaciones instituídas por D. Juan de Isla, correspondía á D. José María de Porras é Isla Fernández, Marqués de Chiloeches.

2.º Otro testimonio librado por el ya mencionado Notario D. Francisco de la Escosura, en el que se contienen, entre otros particulares, el de la escritura otorgada por D. Juan de Isla en 6 de Marzo de 1686 ante el Escribano de Burgos don Alonso García Manrique, por la que fundó una Obra pía de limosna para estudiantes de su linaje, en el lugar de Isla, confirmada en la autorizada por el mismo Escribano en 6 de Septiembre de 1654, estableciendo que á falta de parientes del fundador se distribuyese á razón de 50 ducados á cada uno entre cuatro estudiantes pobres del citado lugar, y en su defecto de la vecindad de Esamierra; y

3.º El traslado dado por la Junta provincial de Beneficencia de Santander de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto de 1915, por la que se clasificaron como de beneficencia particular las diversas Obras pías fundadas por D. Juan de Isla, y entre ellas la que es objeto de este expediente:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 creando el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que pueden estimarse unidos á este expediente al estarlo el mencionado que se tramita también en este Centro:

Considerando que la Ley de 24 de Di

ciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga igual beneficio en el apartado F de su artículo 1.º, en cuanto a los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la obra pía de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero en razón al mismo fin que persigue, pensiones, limosnas para estudiantes, y en el segundo, por reunir sus bienes todos los requisitos prevenidos en el citado precepto de la Ley de 1912, para que dicho beneficio les sea aplicable:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar ese objeto mencionado expresamente en el repetido artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, al estarlo las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades establecidas, como exige la referida disposicional legal, y estar sus bienes, como en la misma se determinan, adscritos directamente al cumplimiento de ese objeto, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es y al igual que sucede en todas las de esa índole, no pudiendo, además, invertirse los rendimientos por ellos producidos en ningún otro objeto:

Considerando que la preferencia dada por el fundador á los que fueren de su linaje para obtener las pensiones no se opone á la concesión de la exención por no ser contrario á su carácter benéfico dada la condición de limosna que tienen, como pone de manifiesto no sólo que con ese nombre las llama el fundador, si no el que, con arrogio á lo por el establecido, perdían los agraciados el derecho á percibir las rentas adquiriesen rentas equivalentes á su importe:

Considerando además que esta doctrina está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 17 de Febrero de 1912, con respecto á la fundación instituida en Soto de Cameros por los Marqueses de Vallejo; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la obra pía de pensiones para estudiantes fundada en el lugar de Isla provincia de Santander, por D. Juan de Isla, Arzobispo que fué de Burgos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado por los señores Juz municipal del distrito del Valle de Valdelucio, Cura párroco de La Riva y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicho distrito, quienes en concepto de patronos de la fundación benéfica, instituida por D.ª María de los Dolores Villalobos, en el pueblo de La Riva de Valdelucio, solicitan se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada ante el Notario de Reinosa D. Vicente Alonso en 14 de Febrero de 1905 por el Albacea testamentario de D.ª María de los Dolores Villalobos, quien en cumplimiento de lo por la misma dispuesto en el testamento, bajo el cual falleció, autorizado en 25 de Marzo de 1902, y del que se transcriben particulares en la escritura, fundó en el mencionado pueblo una Escuela de niños y niñas, dotándola con los bienes que determinaba, y consignando en la propia escritura sus estatutos, estableciendo en el artículo 6.º sería completamente gratuita la enseñanza, no pudiendo en ningún caso cobrarse retribución bajo ningún concepto á los alumnos, á quienes se suministraría gratuitamente el material de enseñanza; y

2.º Otra copia, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Diciembre de 1905, por la que se clasifica como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que en razón al único fin que por ella se persigue, la enseñanza gratuita constituye una institución benéfico-gratuita, á la que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrá derecho á disfrutar de ese beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los que esa ley declara exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando así lo demuestra el que, como en dicho precepto legal se precisa, están afectos directamente, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de su índole, al cumplimiento del objeto por la institución realizado, que es de los expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, como exige la Ley, al estarlo los Colegios, no pudiendo emplearse los productos de los bienes, como también en aquélla se requiere, en otro objeto que no sea el del Colegio:

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación benéfica Escuela de niños y niñas instituida en Riva de Valdelucio, provincia de Burgos, por D.ª María de los Dolores Villalobos, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Burgos.

Visto el expediente incoado por D. Arturo Gerald, vecino de Linares, quien como Vicepresidente de la Caja de Previsión de los obreros de El Centenillo

solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio literal librado por el Notario de Linares D. Domingo Ureta, debidamente legalizado, del acta y estatutos de la mencionada Caja, de los que aparece fué constituida en 1.º de Diciembre de 1911 por la Compañía New Centenillo Silver Lead Mines Company Limited en beneficio de los obreros de sus minas, determinándose en los estatutos que sólo podrían pertenecer á ella los que lo fueran y que tendría el doble fin de estimular la economía y el de formar una Caja de ahorros por parte y en favor exclusivo de dichos obreros, los cuales contribuirían con una cuota mensual y la Compañía con las cantidades que se expresaban, teniendo derecho los obreros al cesar en el trabajo ó sus herederos, en caso de fallecimiento, á percibir las sumas á que hubiere lugar con arrogio á lo establecido en el artículo 10 de los estatutos:

Considerando que en razón al expresado objeto, único perseguido por la entidad para la que la exención se solicita, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero, por la condición social de los que la forman:

Considerando que á las cooperativas obreras de esa clase conceden exención del citado impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193 por la totalidad de sus bienes y la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, sin precisar sean obreras, y por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G. de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta por la totalidad de sus bienes y los años 1911 y 1912 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la Asociación establecida en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, con el nombre de Caja de Previsión de los obreros de El Centenillo, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año de 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Para constituir el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas y similares de los Gobiernos civiles y demás dependencias de este Ministerio, cuya provisión se anunció por orden de esta Subsecretaría de 22 de Mayo último, he tenido á bien designar, como Presidente, á don Alberto Fernández de Salamanca, Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento, y como Vocales á los Oficiales del mismo D. Juan Carlos Jiménez Picó y D. Isidro Meliado, actuando este último como Secretario.

Los exámenes, de conformidad con lo dispuesto por la orden de 13 del actual, darán comienzo el día 2 de Octubre pró-

ximo, á las diez de la mañana, en el local de la Inspección general de Sanidad de este Ministerio.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, A. Alvarez Mendoza.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Se hace público por el presente anuncio que el día 1.º de Octubre próximo será inaugurado por todas las oficinas del Ramo autorizadas, el servicio de giro postal con el Japón, bajo las condiciones siguientes:

Se admitirán los giros por correo y por telégrafo.

La moneda adoptada para el envío de cantidades al Japón es la libra esterlina. El máximo de cada giro es de 40 libras esterlinas.

Las oficinas autorizadas para el servicio en el Japón son las que figuran en la nota adjunta.

Madrid, 21 de Septiembre de 1916.—El Director general, Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 1.º de Septiembre del corriente año, GACETA del 9, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han sido presentadas las instancias de los aspirantes que siguen:

- D. Isidoro Rodríguez Trigueros.
- José Candelario Pérez Agote.
- José Tomás López-Trigo.
- Victoriano Joaristi y Sagarzazu.
- Antonio Cortés Soladó.
- Enrique Ribas y Ribas.
- Miguel Royo González.
- Diego Benítez Gambín.
- Francisco Manuel Jiménez García de la Serrana.
- Victor Manuel Noguerras.
- José Blanc Fortacín.
- Rafael de Vega Barrera.
- Francisco Díez Rodríguez.
- Luis Frontera Estelrich.
- Joaquín Soler Dcpft.
- Fidel Pagés Miravé.
- Ramón Coderque Navarro.
- Juan Puig Sureda.
- Manuel Bastos Ansart.
- Dionisio Herrero García.
- Laureano Olivares Sexmilo; y
- Fermín Garrido Quintana.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que D. J. M. Comyn, en representación de la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliado en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A. (International Correspondence Schols).—Enseñanza por correspondencia. Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. Primera edición, Madrid,

calle de Alcalá, 43. Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres, Inglaterra.

Taladro y barrenado, parte primera, número 4.657-A, 50 páginas.

Taladro y barrenado, parte segunda, número 4.657-B, 53 páginas.

Trabajo á cepillo, parte tercera, número 4.656-C, 46 páginas.

Tamaño: 14,5 por 22,5.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario interino, Anguita.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de revisión de permuta incoado á instancia de D.ª Juliana Hernando Martínez, Maestra de Coruña, y D.ª María de los Angeles Torrado y Díaz, Maestra de Aranga:

Considerando que las permutas y la provisión de Escuelas por este medio no es un derecho de los Maestros, sino una autorización incluida en las disposiciones vigentes, tanto en los Reales decretos de 25 de Agosto de 1911 y 19 de Agosto de 1915 como en el de 10 de Julio del corriente año, y por tanto, es potestativo en la Dirección General el concederlos ó no, según las circunstancias que medien en cada caso, cuando los interesados reúnan las condiciones prefijadas:

Considerando que para acabar con los peligros á que se prestaba una mayor libertad en las concesiones que daban lugar hasta á hechos que entraban fuera de cauce de la moral, se exigió la permanencia de los Maestros durante más de dos años en una misma Escuela, y que no es preciso dar al Real decreto de 10 de Julio carácter retroactivo para aplicar su criterio dentro de las libertades de concesión, que es potestativo de quien lo otorga:

Considerando que es evidente que las Sras. Hernando y Torrado no reúnen las circunstancias exigidas por el número 7.º del Real decreto de 10 de Julio del corriente año, aplicado, para la concesión de la permuta, como criterio oficial desde la fecha en que el mismo se dictó, por lo que no parece impugnabile la orden de 27 de Agosto último:

Considerando que no se trata de un recurso de alzada, sino de una súplica dirigida á la misma Autoridad que acordó la anulación,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.—El Director general, Rojo. Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido declarar de utilidad pública el camino vecinal de Fuentetoba á la carretera de Burgos á Soria, en esta última provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1916. El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder un anticipo de 7.286,95 pesetas al Ayuntamiento de Roelo y 7.286,95 al de Monleras, con destino á la construcción de un puente sobre el río Tormes, emplazado entre dichas dos poblaciones.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zamora.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del puente económico sobre el río Culebras, en el camino vecinal de Maguilla á Llerena, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Badajoz.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Maguilla	16.360,67	1.898,10	18.258,77

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista instancia suscrita por D. Alfredo Velasco y Sotillos, en concepto de Director gerente de la Sociedad anónima Tranvías eléctricos de Granada, y en representación de la misma, acompañando el proyecto de ferrocarril secundario sin garantía de interés, que partiendo del Tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, termina en la azucarera La Nueva Rosario, término de Pinos-Puente, solicitando la concesión del mismo previa la tramitación correspondiente;

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento provisional dictado para su ejecución,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorar ésta, según dispone el artículo 41 del mencionado Reglamento.

Madrid, 14 de Septiembre de 1916.—El Director general, P. A., Rendueles.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneira", Paseo de San Vicente, núm. 20.